

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4523/2015.

ACTORA: VERÓNICA GONZÁLEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4523/2015**, promovido por Verónica González López, a fin de impugnar la designación de Gerardo Moreno Aguilar, como Presidente Municipal sustituto para el municipio de Altamirano, Chiapas la cual fue realizada por el Congreso de dicha entidad, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el

SUP-JDC-4523/2015

proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre otros, el correspondiente al Municipio de Altamirano.

3. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano inició la sesión de cómputo de la elección municipal concluyendo el veintitrés de julio posterior.

Destacando que la Coalición ganadora, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quien ocupó el primer lugar.

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintitrés de julio de dos mil quince, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, a la planilla registrada por la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gabriela Roque Tipacamú.

5. Juicio de nulidad electoral local. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir los resultados del

cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEECH/JNE-M/074/2015, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veintisiete de agosto de dos mil quince, ese órgano jurisdiccional local resolvió el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

7. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia indicada en el numeral anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien lo radicó bajo el expediente identificado con la clave SX-JRC-252/2015.

8. Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió

SUP-JDC-4523/2015

el expediente SX-JRC-252/2015, en el que confirmó la sentencia dictada en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015.

9. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso demanda de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-726/2015.

10. Sentencia emitida en el recurso de reconsideración. El primero de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió en el recurso de reconsideración, en el siguiente sentido:

...

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-252/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

TERCERO. Se **declara la inelegibilidad** de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

...

11. Decreto del Congreso de Chiapas. El seis de octubre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 003, extendió nombramiento como Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, a Gerardo Moreno Aguilar.

12. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de diciembre de dos mil quince, inconforme con dicha designación, Verónica González López, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acuerdo de remisión de expediente. El siete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-492/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que conociera del mencionado medio de impugnación.

TERCERO. Recepción del expediente. El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3160/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes número SX-492/2015.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el

SUP-JDC-4523/2015

expediente identificado con la clave SUP-JDC-4523/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-14132/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEXTO. Acuerdo de competencia. El catorce de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en virtud de que se está en presencia de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de combatir la designación de Gerardo Moreno Aguilar como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, realizada por el Congreso de esa entidad.

Lo cual es congruente con el criterio establecido por esta Sala Superior el cual se contiene en la Jurisprudencia 13/2014¹,, cuyo rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de dieciséis de julio de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22.; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-4523/2015

De la consulta de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Esto es, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que el seis de octubre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 003 por el cual, designó a Gerardo Moreno Aguilar como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Altamirano, en dicha entidad.

Por su parte, es de mencionar que al momento de rendir el Informe Circunstanciado, la autoridad señalada como responsable acompañó copia del ejemplar identificado con el número 203, Tomo III, del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, del cual se desprende que el aludido Decreto fue publicado el siete de octubre siguiente en la segunda sección, a fojas seis a nueve, por lo cual dicha publicación surtió sus efectos el inmediato día ocho.

En este orden de ideas, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 7, párrafo segundo de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el computo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, ello en virtud de que el acto controvertido no guarda relación con el proceso electoral local, además de que se emitió una vez concluido el mismo, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, transcurrió del nueve al catorce de octubre de dos mil quince.

Asimismo, del acuse de recibo del escrito de demanda presentada por la hoy actora, se desprende que la misma fue presentada el día siete de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, siendo evidente la extemporaneidad en la presentación de la misma.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Verónica González López.

SUP-JDC-4523/2015

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, **por oficio** al Congreso del Estado de Chiapas y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-4523/2015